

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: La suplencia de los legisladores es una institución de rai-gambre gaditana. Ha existido en todas las constituciones vigentes en México. Ciertamente no ha operado con los mismos principios, por ejemplo, la Constitución de 1824, inspirándose en la de Cádiz de 1812, no estableció un suplente por cada propietario. En efecto, la primera Constitución federal mexicana fundamentó que por cada tres propietarios o por una fracción que llegare a dos, se elegiría un suplente.

La primera Constitución que adoptó el sistema que actualmente observamos fue la Constitución centralista de 1836, aunque es importante hacer mención que ese trascendente documento, rico en contenido social y proyección histórica que fue la Constitución de Apatzingán, en su artículo 61 adoptaba el principio actual de que por cada propietario se eligiera un suplente.

Esta disposición está orientada a evitar que, ante la posibilidad de que por cualquier motivo no puedan asistir a sesión los senadores propietarios, la actividad de la cámara no se vea interrumpida u obstaculizada por estas ausencias, así mismo evita que la representación que ostentan los senadores se vea disminuida.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el suplente entra en funciones en los siguientes casos: licencia, separación definitiva del cargo, ausencia del propietario de las sesiones durante diez días consecutivos, así como en el caso de que éste falte y, por lo mismo, no se integre al quórum de asistencia para celebrar sesiones válidamente.

En este orden de ideas, el suplente no entra exclusivamente en funciones en caso de faltas temporales sino que lo mismo acontece en el caso de falta absoluta del propietario. En este sentido, la suplencia es una institución muy práctica, ya que elimina, al elegir al suplente en el mismo acto en el que se elige al propietario, la posibilidad de tener que realizar nuevas elecciones para elegir representante, situación que, de realizarse, por un lado, sería antieconómica, debido al elevado costo de las campañas políticas, así como la distracción o abandono de las actividades económicas normales por parte de los electores, tanto durante la campaña política como el día de la jornada electoral para poder acudir a emitir su voto. Por otro lado tiene además un costo político, ya que, indudablemente, elecciones frecuentes incidirían en mayor abstención electoral.

La suplencia en el sistema político mexicano, tiene además de su función propia, una utilidad política. En efecto, dadas las características del proceso de selección interno de candidatos específicamente en el Partido Revolucionario Institucional, la suplencia tiene múltiples usos, en muchas ocasiones sirve para apoyar la campaña política del propietario, con un suplente que tenga popularidad, en otras para consolar políticamente a quien no alcanzó la titularidad, o bien para ir fogueando a nuevos cuadros políticos. Ha habido casos en que los suplentes son realmente quienes ocupan el escaño (1976-1982), ya que los propietarios ocuparon el cargo escasos tres meses.

Podemos decir, finalmente, que la suplencia es una institución que se encuentra en evolución, en búsqueda de nuevos espacios. En tiempos recientes los senadores suplentes han intentado tener una participación diferente a la tradicional, situación que por el momento no se ha observado, sin embargo, demuestra la dinámica de la institución.

BIBLIOGRAFÍA: Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, UNAM, 1977, pp. 134 y 137; Madrazo, Jorge, "Di-

putados", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 297-298; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y 516; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 200 y 208.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO